

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA

JUNTA CALIFICADORA

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18. "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100 . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 308 de 5 Nbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilm. Sr.: Vista la comunicación que en 19 de Agosto próximo pasado dirigió á esa Intervención general el Interventor de Hacienda de la provincia de Cáceres consultando la forma de abonar la diferencia en más entre el importe del recargo establecido por el art. 23 de la vigente ley de Presupuestos sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y el importe de las obligaciones de personal y material de la primera enseñanza correspondiente á los Ayuntamientos cuyos cupos de consumos están arrendados directamente por la Hacienda, y á los que, teniendo á su cargo la administración de dicho impuesto, les resulta sobrante del referido recargo después de satisfechas las obligaciones ya referidas y de quedar saldadas sus respectivas cuentas por el cupo de consumos que tienen señalado:

Visto lo dispuesto en el art. 23 de la ley y Real orden que para obviar los inconvenientes que pudiera ofrecer su aplicación se dictó en 24 de Marzo próximo pasado, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno:

Considerando que los dos casos consultados no fueron previstos en las disposiciones anteriormente expresadas, puesto que se limitan á determinar que si el saldo por el recargo del 16 por 100 sobre la contribución mencionada es favorable al Ayuntamiento, constituya partida de data en el Haber de la cuenta de ingresos por consumos para el Tesoro; y si adverso, una partida que aumentará el cupo de consumos correspondiente; operaciones que en el primer caso, ó sea tratándose de arriendos directos con la Hacienda, no es procedente llevarlas á efecto, porque se carece de la base indispensable, que es la partida de cargo á las Corporaciones municipales por el cupo de consumos, toda vez que de este cupo, y del aumento que pueda haberse

obtenido en las subastas, responden los arrendatarios, con los cuales lleva cuenta corriente la Hacienda, y las partidas de Data que se fijarán en tales cuentas por la diferencia resultante del recargo de 16 por 100, necesariamente acusarían un saldo á favor de los arrendatarios y no del Ayuntamiento respectivo; y en el segundo caso, aunque dichas operaciones no se openen á los principios fundamentales de la contabilidad, origina desde luego un remanente en el Haber de las cuentas de ingresos por consumos del Tesoro, cuya forma de abono á las Corporaciones acreedoras no está determinada en las disposiciones ya referidas:

Considerando que la letra y el espíritu que informa el art. 23 de la vigente ley de Presupuestos no ofrece dudas en cuanto á la tendencia de asegurar á su vencimiento el pago de las obligaciones de personal y material de la primera enseñanza, sin perjudicar los intereses de la Hacienda y de los Ayuntamientos con la suprimida facultad que tenían para establecer recargo sobre la contribución territorial, y por lo tanto dispone la aplicación á los cupos de consumos para el Tesoro de las diferencias en más ó menos que resulten entre el total importe del recargo repartido y el de las susodichas obligaciones:

Considerando que no sería justo ni equitativo que por las condiciones especiales que concurren en los Ayuntamientos á que hace referencia la consulta del Interventor de Cáceres, se les prive percibir el sobrante que resulte del citado recargo después de cubiertas las obligaciones á que están afectos en primer término y saldadas las cuentas corrientes por el cupo de consumos para el Tesoro, porque equivaldría á establecer excepciones que no consiente la recta interpretación del precepto legal, y que por iguales razones tampoco debe prescindirse de exigir á los Ayuntamientos cuyos cupos de consumos están arrendados directamente por la Hacienda, el ingreso en la Caja del Tesoro de la diferencia en más que en algunos casos pueda resultar entre el recargo repartido y la cantidad á que asciendan las obligaciones del Magisterio, pues de esta forma se establece la reciprocidad de derechos y obligaciones de ambas cantidades; y

Considerando que para determinar la diferencia sobrante del recargo de 16 por 100 sobre la contribución territorial correspondiente á cada Ayuntamiento, hay que atenderse al importe total que resulte de los respectivos repartos, pues si bien puede asegurarse que en algu-

nos distritos municipales no se recauda por completo la cantidad repartida, originándose así perjuicios para los intereses de la Hacienda, forzoso es cumplir la ya referida Real orden de 24 de Marzo próximo pasado, aclaratoria del art. 23 de la vigente ley de Presupuestos, la cual previene clara y terminantemente que la liquidación de diferencias se verifique por el importe del recargo en conjunto, y no por los ingresos que se realicen;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Dirección del Tesoro y la de Contribuciones, se ha servido resolver:

1.º Que los Ayuntamientos cuyos cupos para el Tesoro están arrendados directamente por la Hacienda, tienen derecho al abono en metálico de la diferencia en más que resulte entre el importe repartido del 16 por 100 sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y el importe á que asciendan las obligaciones de personal y material de la primera enseñanza, consignado en el presupuesto municipal del año próximo pasado, y que están obligados aquellos Ayuntamientos cuya diferencia entre los dos importes referidos sea en menos á reintegrarla en la Caja del Tesoro en concepto de aumento al cupo de consumos correspondiente, debiendo retenerse á los mismos el importe de dicha diferencia de las cantidades que deban percibir en concepto de recargos sobre el cupo.

2.º Que cuando el total repartido por el expresado recargo exceda del importe de las obligaciones de la primera enseñanza y del cupo de consumos señalado por la Hacienda al Ayuntamiento, se abone á éste en metálico la diferencia sobrante.

3.º Que para determinar la diferencia en más ó menos que resulte á los Ayuntamientos comprendidos en el primer caso, lleven las Intervenciones de Hacienda cuenta corriente, que se denominará de «Diferencias resultantes entre el importe del recargo de 16 por 100 sobre la contribución territorial y el de las obligaciones de la primera enseñanza con aplicación al impuesto de consumos», debiendo expresar la cabeza de dichas cuentas las cantidades correspondientes á uno y otro concepto para deducir las diferencias que proceda consignar en el Debe ó Haber de cada una, á fin de satisfacerlas ó exigir las á sus vencimientos al respectivo Municipio, y que cuando se trate de Corporaciones comprendidas en el caso segundo, ó sea de las que tienen á su cargo el encabezamiento de consumos, basta para precisar

las diferencias que se practiquen en sus cuentas corrientes por el impuesto referido, las operaciones dispuestas en la Real orden de 24 de Marzo último; y

4.º Que para satisfacer á los Ayuntamientos, motivo de la consulta, la diferencia á su favor del recargo, una vez que hayan sido cubiertas las obligaciones de la primera enseñanza, y saldadas sus cuentas por el cupo de consumos, se expida, previa autorización de la Dirección general del Tesoro público para la salida material de fondos de la Caja, el correspondiente mandamiento de pago en concepto de «Minoración de ingresos del impuesto de consumos», justificándose con certificación expedida por la Intervención de Hacienda, haciendo constar el resultado que arrojen los asientos efectuados en las respectivas cuentas y su conformidad con los documentos de cargo y data que los han producido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1902.—Rodríguez.—Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.933.

SECRETARÍA.—CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Redoble vigilancia para prohibir circulación y venta de todo pimentón que esté adulterado ó mezclado con sustancias extrañas, recordando al efecto á los Alcaldes texto terminante Reales órdenes 87 y 88, y exigiéndoles su estricto cumplimiento bajo su responsabilidad personal que les será exigida si fuere descubierto pimentón adulterado que hubiere salido de su término jurisdiccional; al efecto puede V. S. exigir desde luego que en todos sacos ó envases vaya escrito de una manera clara el punto de procedencia y nombre fabricante.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, á fin de que por las Autoridades locales, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, se dé el más exacto cumplimiento á cuanto se ordena en el preinserto telegrama.

Murcia 5 de Noviembre de 1902

El Gobernador,
Miguel Aguado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción a los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exigen en la casilla respectiva.

(Conclusión.)

Table with columns: Num. de orden., Dependencia ó Servicio, Clase de Destino, Sueldo, Gratificaciones y demás ventajas, Fianzas, Condiciones especiales. Rows list various military posts and their associated details.

Núm. de orden...	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas	Condiciones especiales.
55	Dirección general de Correos y Telégrafos.—Teruel.—Pitarque á Cañada de Benatanduz.	1. ^a	Peatón.	300	»	»	»
56	Idem.—Idem.—Barrachina á Torre los Negros.	1. ^a	Idem.	100	»	»	»
57	Idem.—Valencia.—Administración principal.	1. ^a	3 plazas de ordenanza de segunda clase.	750	»	»	»
58	Idem.—Idem.—Valencia á Almasera.	1. ^a	Peatón.	550	»	»	»
59	Idem.—Idem.—Utiel á la estación férrea.	1. ^a	Idem.	200	»	»	»
60	Idem.—Valladolid.—Peñafiel á la estación férrea.	1. ^a	Idem.	400	»	»	»
61	Idem.—Vizcaya.—Orozco.	1. ^a	Cartero.	100	»	»	»
62	Idem.—Zamora.—Colina á Cunqueilla.	1. ^a	Peatón.	235	»	»	»
63	Idem.—Zaragoza.—Muel.	1. ^a	Cartero.	150	»	»	»
64	Idem.—Idem.—Belchite á Puebla de Albortón.	1. ^a	Peatón.	500	»	»	»
65	Idem.—Sección de Telégrafos de Guadalajara.	2. ^a	Celador.	750	»	»	Se omiten las condiciones de edad por no estar limitada en la ley de 10 Julio de 1885.
66	Idem.—Idem de Jaén.	2. ^a	Idem.	750	»	»	Idem.
67	Idem.—Idem de Murcia.	2. ^a	2 plazas de idem.	750	»	»	Idem.
68	Idem.—Idem de Palencia.	2. ^a	1 idem.	750	»	»	Idem.
69	Idem.—Idem de Pontevedra.	2. ^a	1 idem.	750	»	»	Idem.
70	Idem.—Estación de Cáceres.	1. ^a	Ordenanza de segunda clase.	725	»	»	Idem.
71	Idem.—Idem de Jerez de la Frontera.—Sección de Cádiz.	1. ^a	Idem.	725	»	»	Idem.
72	Idem.—Madrid, Estación Central.	1. ^a	2 plazas de idem.	725	»	»	Idem.
73	Idem.—Estación de Linea.—Sección de Cádiz.	1. ^a	1 idem de tercera id.	650	»	»	Idem.
74	Idem.—Idem de Huércal Overa.—Idem de Almería.	1. ^a	1 idem.	650	»	»	Idem.
75	Idem.—Madrid.—Estación Central.	1. ^a	1 idem.	650	»	»	Idem.
76	Idem.—Estación de Logroño.	1. ^a	1 idem.	650	»	»	Idem.
CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA							
77	Ayuntamiento de Córdoba.	1. ^a	2 plazas de guardia municipal.	730	»	»	»
78	Idem.	1. ^a	Peón de la Brigada de mangue-ros.	1. ⁷⁵ p. diar.	»	»	»
79	Juzgado de instrucción de Ecija. Sevilla.	1. ^a	Alguacil.	540	»	»	»
80	Idem de primera instancia de Baena.—Córdoba.	1. ^a	Idem.	540	Derechos arancelarios.	»	»
81	Idem de id. de Osuna.—Sevilla.	1. ^a	Idem.	540	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA							
82	Diputación provincial de Valencia.—Carreteras.	1. ^a	Peón caminero.	730	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA							
83	Ayuntamiento de Borjas Blancas.—Lérida.	2. ^a	Alguacil portero.	620	»	»	»
84	Juzgado de primera instancia de Viella.—Tarragona.	1. ^a	Alguacil.	36 pt. men.	»	»	»
85	Obras públicas de Gerona.—Carreteras del Estado.	1. ^a	2 plazas de peón caminero.	2 ptas. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
86	Idem de Tarragona.—Idem de idem.	1. ^a	2 idem.	Id.	»	»	Idem.
CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN							
87	Obras públicas de Teruel.—Carreteras del Estado.	1. ^a	3 idem.	Id.	»	»	Idem.
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA							
88	Ayuntamiento de Mieres.—Oviedo.—Carretera municipal de Santullano á Villaestremeri.	1. ^a	Peón caminero.	971	»	»	Idem.
89	Diputación provincial de Oviedo.—Hospital provincial.	1. ^a	1 plaza en el departamento de dementes.	300	Ración.	»	»

Num.º de orden...	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas	Fianzas	Condiciones especiales.
90	Obras públicas de Valladolid. Carreteras del Estado.	1. ^a	2 plazas de peones camineros.	2 ptas. diar.	"	"	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
91	Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo.—Salamanca.	1. ^a	Portero alguacil.	365	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA							
92	Intendencia militar.	2. ^a	Conserje del Castillo de S. Felipe del Ferrol.	300	Las del reglamento de 15 de Abril de 1884.	"	"
93	Ayuntamiento de Lugo.—Junta carcelaria.	2. ^a	Escribiente temporero.	2 ptas. diar.	"	"	Percibirá el sueldo los días que trabaje.
94	Idem de Chantada.—Lugo.	2. ^a	Portero.	688 75	"	"	"
95	Idem.	1. ^a	Guardia municipal armado.	688 75	"	"	"
96	Idem.	1. ^a	Barrendero.	182 50	"	"	"
97	Idem.	2. ^a	Escribiente de la Contaduría.	500	"	"	"
COMANDANCIA GENERAL DE MELLILLA							
98	Junta de Arbitros.	1. ^a	2 plazas de guardias urbanos.	700 20	"	"	"

NOTAS

- 1.^a—Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el 30 de Noviembre próximo.
- 2.^a—Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de sus licencias, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.
- 3.^a—Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, en papel de oficio.
- 4.^a—Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía, cuando soliciten nuevo destino.
- 5.^a—Para solicitar destinos de 3.^a y 4.^a categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese poseer el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección legislativa*, números 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.
- 6.^a—Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14 confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS

Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia, y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que, mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

Los que soliciten destinos de los incluidos en la presente relación tendrán presente que pueden solicitar todos aquéllos que según sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio.
Madrid 31 de Octubre de 1902.

Sexta sección.

Número 1.924

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA

Acordado por este Municipio celebrar las subastas de arriendo de los arbitrios denominados «uso voluntario de la romana» y «extracción y aprovechamiento de basuras de las calles y plazas de esta ciudad y barrios de San Antonio Abad y Santa Lucía», «fijación de anuncios en la vía pública y mercado de la plaza del Parque, correspondiente al próximo año de 1903, y asimismo el Matadero de reses de esta ciudad por los años 1903, 1904 y 1905, se hace saber al público con el fin de que según lo prevenido en el artículo 29 de la instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de 26 de Abril de 1900, reformada por el Real decreto de 12 de Julio último, puedan hacerse ante este Ayuntamiento en el improrrogable plazo de diez días las reclamaciones que se ofrezcan acerca de dichas subastas.
Cartagena 27 de Octubre de 1902.
=A. Bruna.

Número 1.923.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE YECLA

Don Pascual Andrés Sánchez, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que formada la matrícula industrial y de comercio de esta ciudad y su término, respecto del año próximo 1903, queda expuesta al pública en esta Secretaría municipal por término de ocho días, á contar desde que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo los comprendidos en la misma puedan eximirla y presentar las reclamaciones que sean procedentes.
Yecla 2 de Noviembre de 1902.
El Alcalde, Pascual Andrés.

«Anuncios.»

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y

pago adelantado de su importe.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.^o del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó

Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.^a del art. 8.^o»

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Típ. de J. Hernández Guíjarro.